



**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS E VEINTE Y OCHO.**

Manda vedar apli. Cados en lmo de Tepulaxtlan que  
de dos los abidos en derredor de la villa que han en  
Cobres en las calles en madari y salidas de ella  
Vaxuindo las Cadauro talon fenda con genade  
dou reales ad que se lo hueri de baraxa y piedad  
que se que lo que se par dentro de su casa de ni  
menos ningun. Vento de qual lo que calidad que  
ha de ser ni jume de base de lo que las calles  
Publias. Tal que se gade de demarcacion en  
cuando lo con mano de llo baraxa y multa que  
no uen don mana ueris y vxi dundo lo que se de  
alo que se alega en derredor

7. Quen ninguna persona ayauinde en la huerda de  
en la villa de noche de noche de lauro ni de dia  
ni en un dia ni en la balador lo que se que se  
en la ayauinde por mirdas la and tenen a da don  
lonis al a rembrador des de go blawon alda que  
de las abenonias yor que en el con mano de llo  
que se ounguer de llo que se da in qua lo que se ayon  
de llo que se da a que se da nana con llo de apli  
non: En el con mano de llo que se da de la huerda  
mageno, lo que se no con llo que se da con llo de mana  
beuon menores mu llo que se da y Caballeres lo que se  
no se ayon de derredor de la villa sin lo que se anden por llo  
men no se base la misma pena

8. Quen ninguna persona ayauinde en la huerda de  
nader de Cabris ni de llo que se ayon de llo que se  
tenen llo que se ayon de llo que se ayon de llo que se  
9. Al mismo que se ayon de llo que se ayon de llo que se  
beuon de qual lo que se ayon de llo que se ayon de llo que se

